

yan servicios comerciales privados en el exterior para las finalidades que se detallan en el número tercero.

Segundo.—Se entiende por servicio comercial privado en el exterior, a efectos de lo dispuesto en la presente Orden, la Empresa constituida en país extranjero por un exportador español o un grupo de exportadores españoles que reúna las condiciones siguientes:

a) Personalidad jurídica para intervenir en negocios mercantiles reconocida por las leyes del país en que esté establecida.

b) Objeto social constituido por la distribución en el extranjero de cualesquiera productos de fabricación y bajo marca española, pudiendo, sin embargo, distribuir, en su caso, los productos extranjeros que, dentro de los límites razonables, exija la comercialización de aquéllos.

c) La existencia de un «stock» que, en el caso de bienes de equipo y similares, habrá de estar dotado de accesorios y recambios, así como del personal técnico especializado necesario para atender la puesta en funcionamiento o reparación de los indicados productos.

d) Titularidad en exclusiva de los derechos de venta para los productos españoles correspondientes en el mercado de que se trate o en un ámbito geográfico o comercial del mismo claramente delimitado.

Tercero.—Los créditos que se concedan al amparo de lo dispuesto en la presente Orden podrán tener por objeto:

a) La financiación del establecimiento de los servicios comerciales hasta un 50 por 100 del capital suscrito y desembolsado por los exportadores españoles que los constituyan, habiéndose de amortizar como máximo en cinco anualidades iguales, si bien podrá autorizarse que la primera de las mismas no venza hasta los dos años, contados a partir de la entrega de los fondos.

También podrá financiarse en las mismas condiciones la adquisición de servicios comerciales ya existentes, en cuyo caso la base para la concesión de los créditos estará constituida por el precio de adquisición debidamente justificado por documento fehaciente.

b) La financiación del «stock» de productos españoles hasta un 20 por 100 del valor medio anual del mismo, teniendo estos créditos duración de un año o fracción y carácter renovable. No obstante, cuando se trate de servicios comerciales que no soliciten crédito para la finalidad a que se refiere el apartado a), la financiación del «stock» podrá ampliarse hasta el 30 por 100.

Cuarto.—Los créditos que se concedan para las finalidades a que se refiere el número anterior devengarán como máximo un interés del 4,5 por 100, y el redescuento de los efectos representativos de los mismos en el Banco de España se efectuará al tipo del 3,6 por 100.

Quinto.—Los Bancos que se propongan conceder estos créditos deberán presentar en el Instituto, por duplicado, un escrito en el que se solicite la autorización para el redescuento en línea especial de los efectos representativos de aquéllos, concretando la finalidad del crédito e identificando el importe y vencimiento de dichos efectos. A este escrito acompañarán dos ejemplares de la siguiente documentación:

a) En el caso de créditos para el establecimiento o adquisición de servicios comerciales.

1. Escritura de constitución o modificación del servicio y justificación fehaciente del capital desembolsado o, en su caso, del precio de adquisición.

2. Justificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el número segundo precedente.

3. Detalle de los socios del servicio, tanto españoles como extranjeros, e indicación de sus respectivas participaciones en el capital.

4. Memoria sobre la forma de operar del servicio comercial en el mercado de que se trate, con especificación de los productos a comercializar y plan de desarrollo de la campaña de promoción de ventas. Cuando se trate de la adquisición de servicios comerciales ya existentes, se presentarán, además, cuentas de pérdidas y ganancias y balances de situación comentados, referidos a los tres últimos ejercicios.

b) En el caso de créditos para la financiación de «stocks». cuenta de pérdidas y ganancias, balance comentado y memoria sobre la actividad del servicio comercial durante el año anterior, en la que se haga una estimación razonada del volumen medio que se prevea haya de alcanzar el «stock» en el año en curso.

Los servicios que soliciten créditos para «stocks» acompañarán también toda la documentación indicada en el apartado a) precedente, si no la hubieran aportado anteriormente.

El Instituto podrá, en todo caso, requerir, además, de los solicitantes cuantos documentos, informes o justificantes estime oportuno.

Sexto.—Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para conceder créditos para las finalidades a que se refiere el número tercero, que se ajustarán a las normas establecidas para los que otorgue la Banca privada al amparo de lo dispuesto en la presente Orden, excepto en lo relativo al tipo de interés, que será en este caso del 6 por 100.

Séptimo.—Se faculta al Instituto para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en esta Orden y para aclarar las dudas que pueda suscitar su aplicación, así como para ampliar, en casos excepcionales, el límite máximo de crédito a que se refiere el número tercero a) anterior.

Octavo.—Queda derogada la Orden ministerial de 3 de julio de 1964, sin afectar esta derogación a las operaciones en vigor hechas a su amparo.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3837/1965, de 23 de diciembre, por el que se deroga el artículo 252 del Código de la Circulación

El Código de la Circulación, en su artículo doscientos cincuenta y dos, dispone la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de una relación detallada de altas y transferencias de vehículos automóviles que hayan tenido lugar dentro del mes anterior en su demarcación.

Este precepto resulta hoy de difícil, si no de imposible aplicación, ya que el incremento habido en estos últimos años en las altas y transferencias de vehículos automóviles haría que la publicación de la citada relación por su extensión, repercutiera de forma sensible en la economía de las Administraciones de los Boletines Oficiales de las provincias, a la par de entorpecer el normal desenvolvimiento de tales publicaciones oficiales.

Además, la publicación de la citada relación no es de utilidad alguna al administrado, pues, de una parte, no es requisito necesario para que sea permitida la circulación a los vehículos automóviles, ya que ésta queda autorizada por el correspondiente permiso de circulación en la matriculación o por la diligencia que en el mismo se hace cuando se trate de transferencia, y por otra parte, el interesado directamente en conocer datos sobre vehículos automóviles puede obtenerlos de los registros provinciales o Central de vehículos automóviles que, respectivamente, se llevan en las Jefaturas Provinciales y Central de Tráfico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el artículo doscientos cincuenta y dos del Código de la Circulación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA